

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2004-00633-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, interpuesto por el apoderado de las señoras NATALI FUENTES SUAREZ y MYRIAM JAZMIN FUENTTES SUAREZ contra el auto de 16 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó el monto de la caución equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los fines previstos en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

El recurrente advirtió que el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso establece el monto de la caución entre los diez (10) a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (smlmv), pero el Despacho fijó la cantidad de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), lo que sobrepasa el límite máximo ordenado por la norma, lo que hace que se deba modificar y reducir la caución bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Realizó un análisis de las reglas que se deben tener en cuenta para fijar el monto de las cauciones.

Solicitó modificar el valor de la caución, y en el evento de mantener la decisión se conceda el Recurso de Apelación presentado como subsidiario.

Corrido el traslado correspondiente, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón al impugnante en razón a que precisamente en aplicación de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y en atención a que en el evento que la decisión sea desfavorable al tercero, no solo se debe imponer multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (smlmv), sino también deberá garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar, tal como lo dispone el artículo 309 referido.

En consecuencia, se advierte que no se presentó error en las consideraciones expuestas por el Despacho en el auto atacado lo que impone que sea mantenido en su integridad sin modificación alguna.

De acuerdo con lo anterior, sin hacer análisis adicional, se mantendrá el ordinal segundo del auto objeto impugnado, negando el recurso de alzada teniendo en cuenta que la providencia que fija caución para garantizar el pago de la multa, las costas y los perjuicios en el incidente de oposición a la

entrega no se encuentra relacionado en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible de apelación.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 16 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó el monto de la caución equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las señoras NATALI FUENTES SUAREZ y MYRIAM JAZMIN FUENTTES SUAREZ, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

JCHM Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 87 hoy 5 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b334a07d8c0251df1ab256a191016046038042bddd7a7b7fddddd22996f3e389

Documento generado en 04/07/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>